

"S.N.T. -SU DENUNCIA- S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- Contra el fallo de la Sa. II de Casación del 11/5/21, que rechazó la impugnación de la Defensa Oficial y confirmó el fallo del Tribunal de Juicio de Gualeguay, que revocó el Sobreseimiento del encausado Bentancour por extinción de la acción penal, se alza ahora ésta en Impugnación Extraordinaria.-

II.- Adelantamos nuestra conclusión coincidente con el fallo en crisis, no solo por la justicia material y de dogmática Convencional que exhibe, -que nos hace remitirnos a sus argumentos a fin de evitar reiteraciones-, sino por que al igual que el fallo de Instancia en Apelación del Tribunal de Gualeguay, -29/4/20-, al revocar la declaración de prescripción del Juzgado de Garantías, admite y reafirma los fundamentos del MPF.-

Nuestra postura Institucional, mas allá del respeto por las verdades contingentes del mundo Normativo, se basan en una interpretación prevalente de las Convenciones de Derechos Humanos tuitivas de la niñez frente al abuso paidofílico de Garantes Institucionales, -en el caso sub examine el guardador-, a la vez que como delitos de sometimiento por el género, quebrantan idénticas Normas de jerarquía Supranacional incorporadas a nuestra Carta

Magna, en su interpretación por la Corte Interamericana de DDHH.-

Como es harto sabido, el MPF ha celebrado y hecho propia a la interpretación Convencional originaria de la Cámara del Crimen de Paraná en el fallo "*Ilarraz*", al considerar suspendida la prescripción en los delitos contra la Integridad Sexual de niños en tanto éstos carecen de validez normativa y posibilidad material para manifestar su victimización, en virtud de la operatividad dirimente de los principios tuitivos de la niñez y de la mujer, que en la ponderación prevalecen por sobre la regla legal.-

Esta postura fue ratificada por V.E. en la incidencia de Prescripción, (*confr. V.E. in re "ILARRAZ, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción - S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"*), del 27/4/15, como asimismo en el principal, el enjundioso voto ponente del Vocal Dr. Cánepa en Casación al confirmar la condena de Ilarraz por los delitos de PROMOCIÓN A LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION (art. 125 in fine del Cód. Penal - Ley 11.179), - Hechos Primero, Segundo; Cuarto; Quinto y Séptimo - y ABUSO DESHONESTO AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION (art. 127 in fine, 119, 122 del Cód. Penal Ley 11.179) - Hechos Tercero y Sexto -, en Concurso Real, A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales, (*confr. "ILARRAZ, Justo José - Promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado*

de la educación s/RECURSO DE CASACIÓN", del 7/3/19).-

Esta hermenéutica ha continuado por ambas Salas de la Cámara de Casación. Así la Sala I, en los precedentes "ECKELL, Gustavo Rafael -ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR EN CONCURSO REAL CON CORRUPCION DE MENORES S/ RECURSO DE CASACION", -25/10/17-, y "RIOS, Carlos Antonio - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso real S/ RECURSO DE CASACIÓN", -22/6/17-.-

V.E. revocó ambos fallos en la instancia del art. 521 CPP. Lamentablemente un defecto en la interposición del Recurso Extraordinario Federal por parte de la Querrela nos impidió acompañar su planteo ante la CSJN en "Eckell", lo que sí pudimos hacer ante el pedido de las víctimas del pariente paidófilo, Mercedes y Constanza Gelabert, en "Ríos", el que se halla en Queja por REX Denegado en el máximo Tribunal desde hace ya años.-

Si bien aguardamos que ésta instancia ratifique nuestra postura, que creemos de indudable justicia material y única plausible desde la moralidad enfática, no dudaremos en acompañar a todas las víctimas de estos aberrantes injustos penales que arrasan la niñez y destrozan la posibilidad de una madurez libre, es decir una gravísima violación de Derechos Humanos de las mujeres niñas, ante la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH, de lo cual venimos dejando reserva.-

Reclamando la diversidad de la casuística de cada

situación, mas allá que en todos los casos se da el impedimento Normativo y Cultural para que el orden jurídico Estatal cumpla con el deber reforzado de investigación y de verdad para las víctimas de los abusos sexuales infantiles, la Sala de Casación ha rechazado la prescripción de la acción penal en precedentes subsiguientes, (confr. "MOYA, Marcelino Ricardo - Promoción de la corrupción agravada S/ RECURSO DE CASACION", del 11/9/18, en una incidencia; idem. "TORRES, Pedro Daniel s-Abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por causar grave daño a la salud, su condición de ascendiente y por el aprov. de la convivencia preexistente con una menor S/ RECURSO DE CASACION", -21/9/20-, la que se halla a despacho de V.E., en virtud del remedio del art. 521 CPP y en el que remitimos al dictamen del Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Taleb , -sobre todo en la especificidad de la coacción extrema impediendo de todo anociamiento-.-

Por su parte la Sala II de Casación ha seguido igual tesis a la originaria de "Ibarraz", en "MOYA, MARCELINO RICARDO - Promoción de la corrupción agravada S/ RECURSO DE CASACION" -Expte. N° 164/19, al confirmar la condena del Tribunal de C. del Uruguay por los delitos de PROMOCION DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA REITERADA y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO REAL, -arts. 125 segundo párrafo, 127 primer y segundo párrafo en función del art. 122 y 55 del Código Penal, texto según Ley 11.179 (vigente al momento de los hechos

Ley N°23487) a la pena de DIECISIETE AÑOS de PRISIÓN y accesorias legales, en términos análogos al *sub examine*, -14/12/20-.-

Dicha causa se halla a despacho de V.E. en remedio del art. 521 CPP, por lo que nos hemos de remitir al dictamen del Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Lombardi en aras a la brevedad, por compartir sus fundamentos, -al igual que los de la Querella.-

III.- Es que, como decíamos en "Rios" al fundar la Queja ante el máximo Tribunal nacional, una interpretación acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632), lleva a concluir que los abusos paidofílicos cometidos por Garantes por Confianza especial, deben considerarse dentro de la cláusula de suspensión de la prescripción de la acción penal, cuando *sea necesario resolver cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio*".-

Ello indica la necesidad de computar suspendida la prescripción hasta la mayoría de edad de los niños víctimas de atentados contra su integridad sexual , o como dice la ley 27.206 , -conocida como ley Kunath o "De Respeto al tiempo de las víctimas", hasta que la niña ya mayor se halle en condiciones de promoverla.-

No se trata de afectar el principio de ley previa (ya que no pretendemos una aplicación retroactiva de las leyes 26.705 o

27.206), sino de obediencia a las pautas y deberes internacionales asumidos por la Nación Argentina, -Deber de Diligencia Reforzada-, al adherir y constitucionalizar las Convenciones aludidas, en la tutela judicial efectiva, (confr. CIDH, desde "Velásquez Rodríguez" (1988); idem "Gelman c. Uruguay", 2011, párr. 193, y "Furlan y familiares c. Argentina", párr. 303; idem "Gutiérrez y Familia vs. Argentina", del 25/11/13; idem Rosendo Cantú y otra Vs. México (sentencia de 31/08/2010), entre muchas; idem la Procuración General de la Nación, al dictaminar en la citada causa "Ibarraz", (confr. "I, J.J.s/Promoción a la Corrupción Agravada/Inc. de extinción por prescripción").-

La fórmula de suspensión de la acción penal prevista en art. 67 1° párrafo del CP, según la cual un catálogo indeterminado de supuestos, definibles como *"cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio"*, es en virtud de la utilización de la conjunción disyuntiva "o", lo suficientemente plástica para admitir en su tenor literal posible casos como el presente, (tal su origen, ley 13.569 (BO 21/9/1949, confr. CSJN, Fallos: 194:242 y 199:617)).-

Es que si bien es doctrina incuestionable de la CSJN que la regulación de la prescripción es aquí "ley penal", la interpretación de las causales de suspensión de la prescripción, ha dado lugar a interpretaciones como la que aquí se propone, a los efectos de adecuar la praxis judicial a la Constitución Nacional y a las

Convenciones Internacionales, sin que ello haya magullado aquel principio.-

De otra manera, no se hubieran tolerado –por violación a la *lex certa*- la existencia de una cláusula de interrupción del cómputo de la prescripción como la "*secuela del juicio*" cuya interpretación causó desvelo y, ciertamente, desorientación, sin perjuicio de las usuales suspensivas respecto de Funcionarios Públicos , o de los actos evidentes persecutorios y de persistencia de la acción penal, o la vía recursiva ante una condena no firme.-

Una de estas intepretaciones amplias la tuvo, con nuestra conformidad, V.E. como Sala de Casación, (confr. in re "*SMALDONE JUAN R. c/CORNALO, HECTOR M. - MARQUER, SERGIO O. - BRIGNARDELLO, VÍCTOR M. - CALUMNIAS RECURSO DE CASACION - (Recurso Extraordinario)*", del 6/6/07, donde se consideró como condición previa para el comienzo del término de prescripción en el delito de Calumnia, la desestimación de la denuncia tenida como falsa imputación.-

De ningún modo afecta la regla de "*lex praevia*", en la medida de que se trata de una interpretación constitucional y convencional de una cláusula legal existente al tiempo de los hechos.-

En en el juicio de Ponderación, -para usar categorías de Alexy-, debemos considerar que los Abusos Sexuales agravados por la posición de garante Institucional a niñas, -podría tratarse incluso de Corrupción-, en el sub examine, pertenecen al ámbito nuclear del

Derecho Penal, lo que Silva Sánchez ha recreado recientemente como *"mala in se"*, (confr. *"Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal"*, ed. Atelier 2018, pág. 39 y sig.), es decir los injustos que desde siempre fueron contemplados en Normas Primarias como insoportabilidad lesiva merecedora de castigo penal.-

Mas aún, la mejor tradición moral nos avala, -desde los evangelios, Mateo, 18,5; Marcos, 9,42; Lucas, 9,46- en la terrible admonición de Jesucristo a quien "escandalice a un niño": *"mas vale que le cuelguen al cuello una de esas piedras de molino que mueven los asnos y le hundan en lo profundo del mar..."*,

La prescripción de la acción en cambio, pertenece al ámbito de la Norma de Sanción, - casi no existe en el mundo anglosajón-, y que aún en nuestra tradición continental europea, v.gr. Alemania, pudo considerarla como "cuestión procesal", aplicable de inmediato a los cursos procesales en trámite, y admitir entonces el alargamiento de los plazos de extinción en los casos de crímenes aberrantes cometidos por el régimen Nazi.-

En esta evolución cultural se aprecia la consciencia Normativa a través de las ciencias auxiliares, v.gr. psicología y psiquiatría infantil, sociología, antropología etc., de que la niñez víctima de abuso no tiene voz válida, no puede hablar, y hasta hace muy poco, -en el ámbito intrafamiliar, con la instancia privada tenía garantizada la impunidad de los paidófilos, amén del llamado "Avenimiento" y el "via crucis" procesal propio de las ordalias a la

que era sometida y revictimizada en el escriturismo.-

Los traumas y daños psíquicos y emocionales a los niños víctimas continúan y tardan años en comprenderse y asumirse, para recién allí poder denunciarlos para llegar a la verdad y responsabilidad de los predadores.

Esta situación, descripta de manera unánime por la literatura especializada, fue uno de los argumentos fundantes del voto de la Sra. Vocal Dra. Mizawak en el caso "Ilarraz", -y a la vez- citado en el fallo "ALE Juan Luis p.s.a ABUSO SEXUAL", del Tribunal de Juicio de Madryn, Chubut, del 15/9/20.-

Dijo allí , -en el Incidente de Prescripción- , la Dra. Mizawak: *"...se ha estudiado también el dilema al que se enfrentan los niños que han sufrido un abuso cuando han intentado comunicar su experiencia, y que explicaría los enormes problemas que tienen los menores para contar con coherencia y de inmediato la agresión sufrida. R. C. Summit definió, en este sentido, el SAASN (Child Sexual Abuse Accomodation Syndrome: síndrome de acomodación del niño al abuso sexual) de acuerdo con cinco etapas: 1. secreto, 2. indefensión, 3. acomodación y trampa, 4. revelación diferida, contradictoria y poco convincente y 5. retractación.*

Por lo demás, algunos agresores fomentan el silencio de la víctima sugiriéndole a esta que lo que ha ocurrido es un secreto compartido o amenazándola directamente, lo cual indudablemente afecta la capacidad de quien se considera víctima para formalizar una denuncia en tal sentido, lo que también se debe investigar si

ocurrió en el caso.-

En esta senda, explica Carlos Rozanski las características de los delitos sexuales, precisando que son delitos que se cometen en secreto y en los que impera la ley del silencio; existe una importante confusión en la víctima, quien experimenta sentimientos de culpa, de auto recriminación, de terror, ira y afecto, son perpetrados utilizando violencia física, psíquica o psicológica y concluye que "...Se trata de una cuestión pública. El abuso infantil es público, una cuestión de Estado, en la cual está obligado a intervenir. La Convención bien leída lleva necesariamente a esa conclusión..." (cfrt. Rozanski, Carlos "La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil", publicado en [http: www.unicef.org/argentina/spanish/OriginalLibroVictimas.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/OriginalLibroVictimas.pdf)).

En consecuencia, en casos como este se patentiza claramente que las categorías abstractas (mayor/menor de edad) muchas veces no son los colectivos que necesitamos para medir el proceso psicológico madurativo necesario para llegar a formalizar la denuncia en los casos de abusos sexuales como el que denuncian las presuntas víctimas en este caso y es perfectamente posible que una persona se descubra y asuma como víctima muchos años después de la ocurrencia de los hechos, lo que puede no corresponderse con la mayoría de edad ni con los plazos abstractos fijados en el Código Penal...", -agregando la situación particular de aquel caso del ámbito eclesiástico-. -

La importancia y lozanía argumental del trabajo de Ronald Summit, escrito hace casi 40 años, (existe traducción del inglés, por E. Araya Olivares, 2005, disponible en Academia Edu), es que en 1983 ordenó y sistematizó el relevamiento empírico en miles de casos de Abusos sexuales a niños, -mas del 90% niñas mujeres-, en etapas de evolución post traumáticas que se citan en el voto aludido, -en el caso sub examine es patética la coincidencia con las de secreto, acomodación, y revelación tardía, debido a la violencia y coacción permanente del victimario hasta hoy. -

En su impresionante, -aún hoy-, trabajo Summit concluía: *"...El abuso sexual de niños no es un fenómeno nuevo, aunque sus verdaderas dimensiones están emergiendo solo a través del conocimiento y estudio recientes. Los niños han estado sujetos a la vejación, la explotación y la intimidación por supuestos cuidadores a través de toda la historia (66). Lo que más está cambiando en nuestra generación presente es la sensibilidad para reconocer la explotación, para identificar las evidentes inequidades en las calidades parentales de familias aparentemente adecuadas, y para descubrir de que tales desigualdades tienen un impacto substancial en el desarrollo del carácter, la integración de la personalidad y el bienestar emocional de los niños abusados..."*

"...En los años ochenta (1980) ya no podemos permitirnos ser incrédulos acerca de las realidades básicas del abuso infantil...", *"...Ni la víctima, el ofensor, la familia, la siguiente generación de niños en esa familia, ni el bienestar de la sociedad*

como un todo se pueden beneficiar con la continuación del secreto y la negación del abuso sexual en curso. El ofensor que protege una incómoda posición de poder sobre las víctimas silenciosas no aflojará su control a menos que sea confrontado con un poder externo suficiente para demandarlo y supervisar un cese total del hostigamiento sexual (13, 22, 25, 32, 71)".-

Quienes trabajamos en lo penal desde hace mas de cuatro décadas y todo aquel que se dedique desde las distintas disciplinas sociales al tema, pueden encontrar reflejado como un manual instructivo de los casos cotidianos que se presentan, todo el arsenal de mecanismos de sometimiento a las víctimas niñas, para que se mantengan en dicho estado, que guarden secreto, que se autoculpabilicen, avergüenzen, sean responsables de la ruptura familiar o de perversiones de sexualidad prematura, de incredulidad de los mayores, de endeblez, de acusaciones de enviar a la cárcel al padrastro, de mentir, cuando no, abatidas, de intentar retractarse para hallar sosiego.-

No se trata como se puede ver, de la mayor o menor heroicidad de la víctima niña, sino de las huellas profundas del arrasamiento del alma infantil que la paidofilia determina y que conlleva, de modo estructural, un largo período de tiempo y tratamiento para la elaboración de la calidad de víctima, de su no co responsabilidad en el ilícito y del derecho genuino y de moralidad enfática a la restauración psíquica y emocional a través de la Verdad.-

Incluso mas aún, hemos visto en el caso "Forcher", como varias víctimas no se autopercibían como tales, -tal la manipulación del victimario-, lo que no quita un ápice de la ilicitud corruptora de la conducta paidofílica.-

IV.- Esta prevalencia deontológica principialista de las Convenciones tuitivas de la niñez y de la mujer, -referidas supra-, que recogen la evolución cultural hacia la eliminación del sometimiento y la impunidad de estos gravísimos ilícitos contra Derechos Fundamentales, se ve con toda contundencia en el reciente fallo de la Corte Interamericana de DDHH "*V.,R.P.; V.,P.C. y otros c/Nicaragua*", -del 8/3/18-, por unanimidad, integrado por nuestro admirado Raúl Zaffaroni.-

Se trató de abuso sexual con acceso carnal, -Violación- en dos oportunidades de la niña V.R.P. de ocho años de edad por su progenitor, en el año 2000, en que luego de un proceso plagado de irregularidades revictimizantes para la pequeña y su madre, el abusador logró la absolución en un juicio por Jurados, con prueba abundante de cohecho, dada la importancia política del acusado, y donde no solo no existieron recursos válidos y suficientes, sino que la niña y su madre debieron fugar del país ante el contexto coactivo creciente.-

La Corte en un extenso y profuso análisis de precedentes anteriores y Normas Convencionales, condenó al Estado de Nicaragua, "*por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la*

protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7. b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C." (párrafo 203).-

Asimismo consideró responsable al Estado por violación del debido proceso a las víctimas, tanto en la imparcialidad objetiva del Jurado, como al plazo razonable, con el dato curioso que el propio Estado demandado reconoció al contestar, que debido al sesgo sexista y misógino de los Jurados, había modificado el procedimiento y otorgado dicha competencia a Jueces profesionales con formación académica especializada en Violencia.-

También consideró la Corte que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, (parr. 299).-

Y en lo que es crucial al motivo del sub examine, *Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*, la Corte tuvo en cuenta que el imputado falleció en el año 2008, -por lo que se extinguió la acción penal a su respecto.-

No obstante estableció *"que distintas autoridades estatales no adoptaron medidas de protección especiales en beneficio de*

V.R.P. sino que, por el contrario, actuaron en vulneración de la debida diligencia reforzada durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de la niña V.R.P., lo que conllevó a su revictimización. Asimismo, la Corte concluyó que "...existió un temor fundado de parcialidad en el proceso interno en relación con el actuar del Tribunal de Jurados. Por ello, esta Corte considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P. y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever...".-

En suma, salvo la alusión al fallecimiento del imputado y padre de la niña violada, no existe un ápice de mención de la Corte a que la regla interna de prescripción pueda jugar papel oclusivo alguno en la responsabilidad penal de los funcionarios encargados de esta gravísima afectación a los derechos fundamentales de la niña, derrotados en la ponderación Alexyana por las Normas Convencionales aludidas.-

Entendemos que nos hallamos ante uno de los casos de "*fertilización jurisprudencial cruzada entre el Derecho Internacional de los DDHH y el Derecho Penal Internacional*", al decir de Alicia Gil Gil, es decir en la evolución cultural indetenible de la civilización, -como estudió Norbert Elías-, desde aquella visionaria "*fórmula de*

Radbruch" , traducida por Robert Alexy en su análisis de los juicios a los "tiradores del muro" (Mauerschützen"), como "*unesträglicher widerspruch*", una "contradicción insoportable" de la ley con la Justicia, en el caso cediendo el instituto de la prescripción frente a las Convenciones Internacionales protectoras de la Niñez, (confr. los fallos y el análisis de Robert Alexy en la colectánea dirigida por Vigo, "De Radbruch a Alexy", ed. La Ley, págs. 167 y sig.).-

No por casualidad traemos a colación esta situación excepcional con que se encontró Alemania ante la implosión, -caída del Muro de Berlín-, de la ex-R.D.A., y la unificación, que determinó el juzgamiento por los crímenes derivados de la muerte dolosa de personas que intentaban cruzar la frontera, -muro, alambradas y minas antipersonales, además de la metralla de los guardianes-.

Como en los hechos, la represión letal de la fuga, -tipificada como delito-, era una causa de justificación, sobre todo en los reglamentos militares, en la ex-RDA, tanto el BGhStr, como el Tribunal Constitucional, -en los 90-, no podían interpretar esa permisión de modo actual, como un hecho aberrante contrario a los Derechos Fundamentales, pues ello afectaba a la garantía del nullun crimen, por retroactividad mas gravosa en el injusto antes permitido.-

Y como tampoco al momento de los hechos tenían reconocidas en la ex- R.D.A. Convenciones Internacionales que pudiesen fulminar esa permisión aberrante, tuvieron que traer a colación la elaboración de Gustav Radbruch de 1946, luego del

horror de doce años de Nazismo, y en la cual incorpora un límite externo al ordenamiento jurídico vigente, recién cuando traspasa el umbral (*Schwelle*) hacia la extrema injusticia, en suma un límite desde la moralidad enfática, en lo que se conoce como la "fórmula de la insoportabilidad" ("*unesträglicherformel*"). La fórmula reza: "la injusticia extrema no es derecho", (confr. Radbruch, G. "*Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*", en las obras completas editadas por A. Kaufmann; existe trad. castellana de Abeledo "Arbitrariedad legal y derecho supralegal", 1962).-

Aplicando esta fórmula ambos máximos tribunales fulminan a la causa de justificación aludida como "no derecho", como extrema injusticia y por ende no vigente ya desde su origen, evitando la objeción de retroactividad gravosa, contraria al art. 103 .2 de la Constitución.-

Es obvio que la evolución de los mejores momentos de moralidad en la cultura han llevado a cristalizar en Principios de Legitimidad enfática, -Constitución y Convenciones Internacionales-, a estos consensos éticos que llamamos Derechos Humanos, -en el caso la protección de la niñez víctima de abusos sexuales-, y tornan innecesario recurrir a la nobilísima construcción conceptual de Radbruch, pero lo que sí nos interesa destacar es que esa situación de extrema injusticia material, -análoga a la aberrante causa de justificación de la ex-RDA-, se daría, como una muestra de atroz hipocresía de formalismo jurídico, si cuando la ciencia demuestra que la víctima pudo finalmente internalizar y superar el impedimento

oclusivo de los Abusos sexuales sufridos en su psiquis, -niñez devastada-, el Orden jurídico "legal" le cierre la puerta a su derecho, al modo del relato Kafkiano "*Ante la ley*".-

La vigencia de las Convenciones Internacionales de DDHH sobrepujan en el juicio de Ponderación a cualquier regla prescriptiva, tal como lo ha resuelto la Casación en este caso.-

V.- Por lo expuesto, es nuestra opinión que debe V.E. rechazar la impugnación extraordinaria, art. 521 y conctes. CPP y confirmar el fallo en crisis, teniendo presente la Reserva del caso Federal para el supuesto contrario.-

PROCURACION GENERAL, 3 de agosto de 2021.